

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022

DOCTOR
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad.

Asunto: Radicación del Proyecto de Acto Legislativo "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 171 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA CON EL FIN DE CREAR LA CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL ESPECIAL PARA LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS AFROCOLOMBIANOS EN EL SENADO DE LA REPUBLICA."

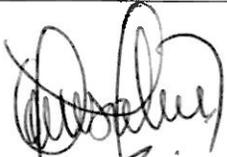
Apreciado Dr. Lacouture,

De conformidad con lo estipulado en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República, el Proyecto de Acto Legislativo:

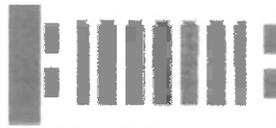
"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 171 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA CON EL FIN DE CREAR LA CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL ESPECIAL PARA LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS AFROCOLOMBIANOS EN EL SENADO DE LA REPUBLICA".

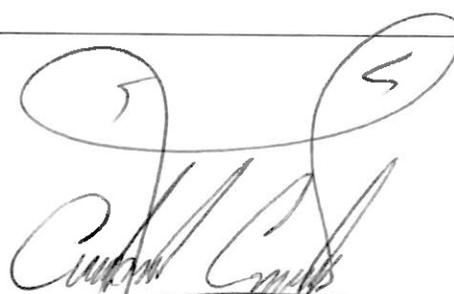
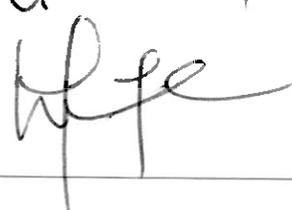
Agradecemos surtir el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

 PIEDAD CÓRDOBA RUIZ SENADORA DE LA REPUBLICA	 ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ REPRESENTANTE A LA CAMARA
--	---


Gerson Tiziano Ariza
RC - NARIÑO CITREP.



<p>GERSON PEREZ A</p> 	<p>Jamer Mosquera Torres</p> 
 <p>Cristóbal Carcedo</p>	<p>Jhoany Carlos A. Palacios M</p> 
<p>Doris Hernández Pelonius Representante Cámara P. Histórico</p>	<p>Ashraf Saqr M. S. Leona</p>
 <p>Jorge E. Tamayo</p>	<p>Orlando Castillo A</p>  <p>PAZ Pacifico Medici Blm. illi.</p>

 Marcela Castillo

Susana Gomez C.
Representante Antioquia

Proyecto de Acto Legislativo N° _de 2022

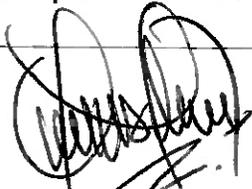
"Por medio del cual se modifica el Artículo 171 de la Constitución Política de Colombia con el fin de crear la circunscripción nacional especial para comunidades y pueblos afrocolombianos en el Senado de la República"

**El Congreso de la
República DECRETA**

Artículo 1. Modifíquese el Artículo 171 de la Constitución Política de Colombia así:

Artículo 171. "El Senado de la República estará integrado por ciento dos miembros elegidos en circunscripción nacional. Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas y dos elegidos en circunscripción especial nacional por pueblos y comunidades afrocolombianas. Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República. La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas y pueblos y comunidades afrocolombianas se regirá por el sistema de cociente electoral. Los representantes de las comunidades indígenas, así como aquellos elegidos por los pueblos y comunidades afrocolombianas, que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena o afrocolombiana, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el ministro de Gobierno."

Artículo 2. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas leyes que le sean contrarias.

 PIEDAD CORDOBA RUIZ H.S. senadora de la republica	 Ana Rogelia Monsalve
--	---



**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 30 de Agosto del año 2022

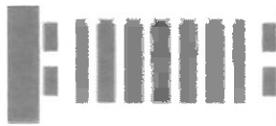
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley _____ Acto Legislativo X

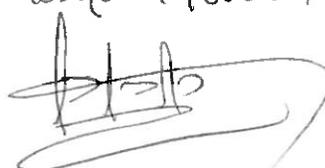
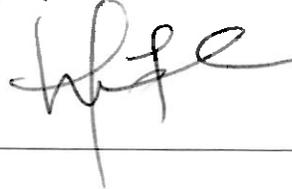
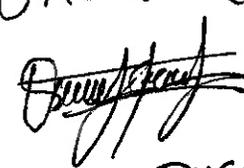
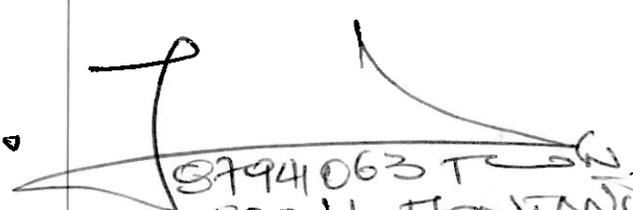
No. 162 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: HS Piedad Córdoba

HR Ana Rogelia Monsalve, HR Bersel Pérez

HR Astrid Sánchez


SECRETARIO GENERAL



<p>GERSEL PAREZ A</p> 	<p>Jamen Mosquera Torres</p> 
 <p>Cristobal Carcedo Angulo</p>	<p>Jhoany Carlos A. Palacios M</p> 
<p>Ashel Smej Matilde</p>	 <p>Jorge E. Toranzo</p>
<p>Orlando Costello A</p>  <p>PAZ Pacifico Médico Buenaventura Gu UALLA Y CAUCA</p>	 <p>87941063 T (W) GERSON L. TENTANDO A. RE-NARIÑO (H REP.)</p>

Susana
Gerson



Marcela Castilla

Susana Gersel C.
Representante Antioquia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto del Proyecto

El presente Acto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 171 de la Constitución Política en aras de avanzar en la generación de condiciones de equidad e igualdad de las comunidades étnicas, reconociendo la necesidad de crear dos curules para pueblos y comunidades afrocolombianas, tal como ya está establecido para comunidades indígenas. En ese sentido, la disposición introduce que habrá un número adicional de dos senadores, elegidos en circunscripción especial nacional por pueblos y comunidades afrocolombianas.

II. Antecedentes históricos de la participación política electoral de los pueblos afrocolombianos

La Constitución Política de 1991 dio un gran paso al reconocer la representación y autonomía de los pueblos y comunidades étnicas, con la creación las circunscripciones electorales especiales, cuyo propósito fue garantizar la representación legislativa de las minorías étnicas y políticas, así como el reconocimiento del carácter multicultural, multiétnico y diverso de nuestro país en el Congreso de la República. En ese sentido, la Carta Política estableció la representación de pueblos y comunidades indígenas con dos curules en el Senado de la República y uno en la Cámara de Representantes, y para los pueblos y comunidades afrocolombianas determinó dos asientos en la Cámara de Representantes.

Es así pues, que el artículo 176 de la Constitución política dispuso de manera taxativa que dos de las curules especiales de la Cámara de representantes, fueran para los pueblos y comunidades afrocolombianas. Esta representación no fue inmediata, pues debía surtir el proceso de reglamentación de la materia por parte del Congreso de la República, lo que se intentó con la Ley 70 de 1993, y para los comicios electorales de 1994 fueron elegidas las primeras dos personas representantes de comunidades afro en el país. Sin embargo, esta disposición fue declarada inexecutable parcialmente por la Corte Constitucional en 1996, lo que impidió la elección de representantes a la cámara por la circunscripción afrocolombiana en el siguiente periodo constitucional. Cinco años después fue expedida la Ley 649 de 2001, con la cual se reglamentó la asignación de dos escaños en la Cámara de Representantes a las comunidades negras, uno a las comunidades indígenas y uno a las minorías políticas.

Esto representó un buen avance en la lucha contra las dinámicas de discriminación, violencia política e invisibilización a las que históricamente habían sido víctimas las comunidades y pueblos negros en Colombia y el reconocimiento de derechos políticos para el ejercicio de representación directa en la toma de decisiones públicas.

La Constitución Política de 1991 representó un avance significativo en la lucha contra las dinámicas de discriminación e invisibilización de las que tradicionalmente han sido víctimas las minorías étnicas en Colombia. De hecho, la *circunscripción especial de negritudes* puede interpretarse como un mecanismo de instauración de los derechos políticos de una población poco considerada para la toma de decisiones públicas.

II.I Reconocimiento constitucional de la diversidad étnica en Colombia

La diversidad cultural de Colombia no fue reconocida constitucional y legalmente sino hasta la promulgación de la Constitución de 1991. Esta carta política, por primera vez en la historia del país, reconoce explícitamente el carácter multicultural de Colombia y concede a las minorías culturales un número importante de derechos para la protección y promoción de sus tradiciones. Se da pues así una transformación del orden político instaurado en la Constitución de 1886, el cual hace hincapié, por más de un siglo, en la unidad cultural, política y económica del país.

En términos de participación política la Constitución resalta, en los **Artículos 103 y 107**, el derecho que tiene cada colombiano, incluidos aquellos grupos que son reconocidos en los primeros artículos como minorías étnicas, de participar en la vida política colombiana a partir de los mecanismos de participación directa y de la posibilidad de constituir partidos políticos y participar en las elecciones.

Así, el **Artículo 103** establece:

Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará. El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

En el mismo sentido el **Artículo 107** afirma: "*Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica*".

Bajo la anterior lógica, el **Artículo 176** plantea la posibilidad de que las minorías culturales, en ejercicio de su ciudadanía diferenciada, obtengan un espacio específico para ellas en los cuerpos legislativos. Así, este artículo propone que "[...] *la ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior*". Esta discriminación positiva en el ámbito electoral y político para las minorías étnicas se desarrolla inclusive en el **Artículo 108**, a partir del cual, centrándose en la personería jurídica de los diferentes partidos, "*se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso*".

Enfocando la exposición de los artículos constitucionales pertinentes al análisis de las reivindicaciones que estos presentan con respecto a las 'poblaciones negras' del país, es necesario resaltar que sólo un artículo transitorio hace explícito el reconocimiento de éstas como minorías étnicas. El **Artículo Transitorio 55** expone:

Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de la misma ley. producciones que habrá de demarcar , el derecho a la propiedad colectiva sobre las

En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas.

La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley. La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social.

Parágrafo 1. *Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista.*

Es a partir de los anteriores artículos y del carácter progresista e incluyente de la Constitución Política de 1991, que se visualiza el reconocimiento de las minorías étnicas como grupos diferenciados susceptibles de una discriminación positiva y de una inserción especial a la vida política del país.

II.II Antecedentes legislativos de la participación política de las comunidades y pueblos afrocolombianos

Con posterioridad al reconocimiento constitucional, fueron expedidos una serie de disposiciones legales que desarrollaron, en parte, acciones que materializan el ejercicio de derechos por parte de estas comunidades.

La Ley más importante promulgada luego de la Constitución de 1991 es la **Ley 70 de 1993**, o *Ley General de Negritudes*, por medio de la cual se desarrolla el Artículo Transitorio 55 de la Constitución. Esta ley trata temas como el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva, el uso de la tierra y protección de los recursos naturales y del ambiente, los recursos mineros, los mecanismos para la protección y desarrollo de los derechos y de la identidad cultural, y la planeación y el fomento del desarrollo económico y social de esta región, entre otros.

Con el **Decreto 1332 de 1992** se crea la Comisión Especial para las Comunidades Negras, de que trata el artículo transitorio número 55 de la Constitución Política, sobre el reconocimiento de los derechos territoriales y culturales, económicos, políticos y sociales del pueblo negro de Colombia, y se establecen las funciones y atribuciones de la misma. Es este decreto el que reglamenta la Comisión Especial que posteriormente crea la Ley 70 de 1993, expuesta anteriormente. También crea las Comisiones Consultivas Departamentales, compuestas por las organizaciones base de las 'poblaciones negras'.

El **Decreto 1371 de 1994** conforma la Comisión Consultiva de Alto Nivel y las Comisiones Departamentales, como espacios de interlocución permanente para la atención de los asuntos de carácter regional y nacional que interesan a las 'comunidades negras' beneficiarias de la Ley 70 de 1993.

Los **Decretos 2313 y 2316 de 1994**, se adiciona la estructura interna del Ministerio de Gobierno con la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras y se le asignan funciones.

El **Decreto 1745**, el cual reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, y adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las Tierras de las Comunidades Negras. Este decreto reglamenta temas como los consejos comunitarios, la Junta de los consejos comunitarios, las elecciones para la Junta, las funciones del Representante Legal de la Junta, la Comisión Técnica, el procedimiento de la titulación colectiva de las comunidades negras, manejo y administración de las tierras tituladas, y el procedimientos para la emisión del concepto previo por parte de la comisión técnica, para el trámite de licencias, concesiones, autorizaciones y explotación de los recursos naturales y acceso a los recursos genéticos.

El **Decreto 2248** se subroga el Decreto 1371 de 1994, y se establecen los parámetros para el registro de Organizaciones de las Comunidades Negras. Temas como la Comisión Consultiva de Alto Nivel para las Comunidades Negras, sus funciones, las Comisiones Consultivas de Alto Nivel Regionales, Departamentales y del Distrito de Bogotá, y el Registro de Organizaciones de Base de las Comunidades, son tratados en este Decreto. Se resalta de éste sus exposiciones sobre las organizaciones base de las comunidades negras.

La Ley **99 de 1993**, por medio de la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones. Aunque no es una ley específica para las 'poblaciones negras', se destaca el hecho de que un representante de las 'comunidades negras' tiene que estar presente en el Consejo Nacional Ambiental. De igual forma, se resalta que las Corporaciones Autónomas Regionales deben coordinar sus programas, planes y proyectos, con las 'comunidades negras' de acuerdo a la Ley 70 de 1993. Se estableció la Corporación Autónoma Regional del Chocó, CODECHOCO, y de Urabá, con especial énfasis en la participación de las 'comunidades negras' en éstas.

La Ley 130 de 1994; la cual dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, y se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales. Ésta trata temas como la personería jurídica, denominación, símbolos y colores de los partidos y movimientos, los candidatos y las directivas, la financiación estatal y privada, la publicidad y rendición de cuentas de la publicidad, la propaganda y las encuestas políticas, la vigilancia, control y administración y el control ético. Ella rige para todos los colombianos, incluyendo aquellos o aquellas que buscan lanzar un partido o un movimiento por parte de las organizaciones afrodescendientes.

Ahora bien, es a partir de la **Ley 649 de 2001** que se expide la posibilidad de que las comunidades afrodescendientes tengan curules específicas para ellas en la Cámara de Representantes. Por medio de esta Ley se reglamenta el artículo 176 de la Constitución política, estipulando que éstas tienen derecho a una Circunscripción Especial para Negritudes, la cual cuenta con dos curules. De los candidatos para tal circunscripción se afirma: "capítulo III: De las comunidades negras. Artículo 3. Candidatos de las comunidades negras. Quienes aspiren a ser candidatos de las comunidades negras para ser elegidos a la Cámara de Representantes por esta circunscripción especial, deberán ser miembros de la respectiva comunidad y avalados previamente por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior".

La **Sentencia Constitucional 484 de 1996** declara la inexecutable de la circunscripción especial para la 'población negra'. No obstante, la **Sentencia Constitucional 169 de 2001** de la Corte Constitucional revisa la executable del Proyecto de Ley 25/99 Senado y 21/99 Cámara, que se convierte en la Ley 649 de marzo 7 de 001, la cual reglamenta el artículo 176 de la Constitución política. Ésta plantea que:

El proyecto que se revisa (...) enriquece la composición de la Cámara de Representantes, dotando de vocería efectiva en tal Corporación a cuatro categorías sociales que tienen en común el hecho de ocupar una *posición marginal frente a las instancias decisorias nacionales y que, en ese sentido, se pueden definir como verdaderas "minorías", desde el punto de vista político, étnico y social*. Por otra, trasciende la noción clásica de la ciudadanía en tanto atributo formal de individuos abstractos, admitiendo que una parte esencial y constitutiva de la subjetividad humana está dada por la pertenencia a un grupo determinado, y que, en ciertos casos –como los de los pueblos indígenas y las comunidades negras–, dicha adscripción es de tal importancia para los individuos que la comparten, que constituye el marco referencial de su visión del mundo y de su identidad, por lo cual se trata de un hecho social digno de ser reconocido y protegido con medidas que, como ésta, vayan más allá de la simple retórica

Ahora bien, esta Ley se reglamenta a partir de un decreto y de varias resoluciones del Consejo Nacional Electoral. En este sentido, el **Decreto 55 de 2002** fija el número de Representantes a la Cámara que se elegirán por Circunscripción Territorial del Distrito Capital y Circunscripción Nacional Especial, estipulando que: "**Artículo 2.** En las elecciones que se realicen el próximo 10 de marzo de 2002, se elegirán cinco (5) Representantes a la Cámara por Circunscripción Nacional Especial distribuidas así: Dos (2) para las Comunidades Negras, una (1) para las Comunidades Indígenas, una (1) para las Minorías Políticas y una (1) para los colombianos residentes en el exterior".

III. Hacia una paz completa en Colombia: el capítulo étnico en el Acuerdo de Paz

El capítulo étnico del Acuerdo Final de Paz, suscrito entre el Estado Colombiano y las otras FARC-EP, reconocieron que los pueblos étnicos han contribuido a la construcción de una paz sostenible y duradera, al progreso, desarrollo económico y social del país, y que han sufrido condiciones históricas de injusticia, como resultado del colonialismo, la esclavización, la exclusión y el despojo de sus territorios y recursos. Además de ello, reconoció que estos pueblos y comunidades han sido gravemente afectados por el conflicto armado interno, por lo que dispuso la necesidad de propiciar las máximas garantías para el ejercicio pleno y autónomo de sus derechos humanos y colectivos, según mandate su cosmovisión.

En la interpretación e implementación de todos los componentes del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en Colombia con un enfoque étnico, incluyen los contemplados en el ordenamiento jurídico del marco internacional, constitucional, jurisprudencial y legal, especialmente el principio de no regresividad, reconocido en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como los principios y derechos reconocidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW, Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial – CERD, Declaración de Acción de Durban, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la OIT sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales.

En la interpretación e implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en Colombia, con enfoque étnico se tendrá en cuenta entre otros los siguientes principios a la libre determinación, la autonomía y el gobierno propio, a la participación, la consulta y el consentimiento previo, libre e informado; a la identidad e integridad social, económica y cultural, a los derechos sobre sus tierras, territorios y recursos, que implican el reconocimiento de sus prácticas territoriales ancestrales, el derecho a la restitución y fortalecimiento de su territorialidad, los mecanismos vigentes para la protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente.

Es así pues que, el capítulo étnico estableció una serie de disposiciones como salvaguardas y garantías para la interpretación e implementación del Acuerdo de Paz, entre las que se encuentran disposiciones en relación a la participación política así:

"Se garantizará la participación plena y efectiva de los representantes de las autoridades étnicas y sus organizaciones representativas en las diferentes instancias que se creen en el marco de la implementación del Acuerdo Final, en particular las consagradas en el punto 2 y las instancias de planeación participativa.

Se adoptarán medidas para garantizar la inclusión de candidatos de los pueblos étnicos en las listas de las Circunscripciones Territoriales Especiales de Paz – CTEP, cuando su Circunscripción coincida con sus territorios."

IV. Justificación

Como se ha establecido desde hace varios años, la democracia y el desarrollo económico y social son interdependientes y se refuerzan mutuamente, exigiendo la inclusión de los sectores más pobres de la población en los beneficios de la gestión democrática, fortaleciendo así la cohesión social y la gobernabilidad y el Estado de Derecho. Al mismo tiempo, el proceso de consolidación de la democracia exige avanzar en la construcción de sistemas políticos más eficientes en los que se promueva la participación ciudadana y la educación para la democracia y la ciudadanía, entre otros, todo ello enmarcado en una concepción de interculturalidad. En ese sentido, las organizaciones sociales y populares constituyen factores esenciales de la participación democrática en el marco constitucional de cada país, como un elemento esencial del pluralismo. A esto se suma la necesaria consolidación de una cultura de tolerancia y respeto frente a las diferencias, así como la ampliación y promoción de la participación de la sociedad civil en diversas instancias del proceso de toma de decisiones.

Desde el año 2002, en el marco del proyecto *Promoción de una cultura de inclusión*, se viene desarrollando un componente cuyos objetivos consisten en: a) consolidar conocimientos y capacidades

Sin embargo, los espacios creados para la participación de los grupos afrodescendientes en el Congreso presentan algunas disfuncionalidades, y no terminan de garantizar una representación suficiente de estas comunidades.

En primer término, es evidente que los parlamentarios electos por la *circunscripción especial de negritudes* ejercen una representación de carácter nacional, por más que sus votaciones hayan tendido a estar muy concentradas en términos geográficos. Para sustentar esta afirmación se pueden señalar tres argumentos: en primer término, las elecciones para

circunscripciones especiales son realizadas en todo el territorio nacional, y no exclusivamente en aquellas regiones en las cuales los grupos étnicos minoritarios tienen un peso demográfico significativo. En segundo lugar, la población afrodescendiente no está concentrada en una o dos regiones; por el contrario, ésta se halla dispersa a lo largo del territorio nacional, razón por la cual la representación de sus intereses no se puede concebir de manera excluyente en términos geográficos o regionales. Y finalmente, los grupos afrodescendientes no son segmentos poblacionales homogéneos determinables y orientados por intereses unificados y consensuados, dada su amplia diversidad geográfica, económica, social y cultural. De acuerdo a lo anterior, resulta recomendable que la representación parlamentaria de las comunidades afrodescendientes se dé prioritariamente en el Senado de la República. Éste constituye el órgano idóneo para la representación de intereses nacionales, sean mayoritarios o minoritarios. En contraste, la Cámara de Representantes tiene por propósito alimentar el quehacer del Congreso con la canalización de intereses, proyectos y perspectivas regionales. Y como ya se vio, las características de la población afrodescendiente en Colombia impiden que su representación parlamentaria se construya únicamente con elementos técnicos electorales diseñados para la representación territorial.

En segundo lugar, la asignación de dos curules en el Congreso para comunidades afrodescendientes no guarda correspondencia con la magnitud demográfica de esta población, ni tampoco con su peso electoral. Según proyecciones del DANE a 2003, aproximadamente el 7.88% de los colombianos se reconoce como afrocolombiano. Así mismo, en los comicios legislativos de 2006 se depositaron 136,012 votos para la *circunscripción especial para negritudes*, equivalentes al 1.26% del total de votos registrados a nivel nacional. Sin embargo, la representación de este grupo poblacional –2 curules– corresponde al 1.2% de la Cámara de Representantes y al 0.7% del total del Congreso. De ahí que sea recomendable aumentar el número de escaños asignados para la comunidad afrodescendiente, en aras de garantizar una mayor proporcionalidad en la composición del Congreso, máxime cuando se trata de propiciar espacios de participación y representación para poblaciones que históricamente han sido discriminadas y marginadas.

Y en tercer lugar, preocupa la escasa representación parlamentaria alcanzada por las comunidades afrodescendientes al margen de la circunscripción especial, sobre todo en aquellos departamentos en los cuales su importancia demográfica es mayor. Por ejemplo, de acuerdo a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la ciudad de Buenaventura, Valle del Cauca, participó en las elecciones legislativas de 2006 con 5.530 votos válidos para la *circunscripción especial de negritudes*, cifra equivalente al 10.6% del total de sufragios depositados para Cámara de Representantes en el municipio. Esto llama bastante la atención considerando el peso demográfico que la población afrodescendiente detenta en la localidad. Algo similar ocurre en la ciudad de Cali, donde tan sólo el 2.05% (8.244 votos) de los ciudadanos que votaron en los comicios legislativos de 2006 participaron en la *circunscripción especial de negritudes*, pese a que alrededor del 29% de Cali y el sur del Valle del Cauca se considera población afrocolombiana⁷.

En la misma dirección, según el Departamento Nacional de Planeación, Chocó, Magdalena y Bolívar son, en su orden, los departamentos con mayor peso demográfico de población afrodescendiente –la cual equivale al 85% del total de la población departamental en el primer caso, al 72% en el segundo y al 66% en el tercero–. Sin embargo, al revisar las propuestas de campaña y la trayectoria legislativa¹⁰ –entendiendo ésta como el conjunto de autorías de proyectos, ponencias y citaciones de control político– de los representantes a la Cámara electos por estas circunscripciones territoriales para el cuatrienio 2002-2006, se encuentra que los temas étnicos se hallan bastante relegados de sus plataformas políticas e ideológicas, especialmente en los casos de Magdalena y Bolívar. Así mismo, llama la atención el peso que en estas zonas detentan las estructuras políticas tradicionales – derivadas del bipartidismo del siglo XX–, las cuales siguen incidiendo decididamente en el devenir de las justas electorales que allí tienen lugar. Estos sistemas clientelares de vieja data juegan en contra de la representación de las comunidades afrodescendientes, ya que se basan en negociaciones *al menudeo* en torno a beneficios burocráticos, antes que en la canalización efectiva de necesidades e intereses objetivos de determinados grupos poblacionales. Como consecuencia de lo anterior, el sistema electoral colombiano debería avanzar en la dirección de garantizar la participación directa de las comunidades afrodescendientes en la composición del grupo de representantes a la Cámara electos por aquellos departamentos en los cuales esta población detenta un peso demográfico significativo.

V. Contenido del Proyecto

Nomenclatura	TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1.	Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional. Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas. Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República. La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral. Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el	Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por <u>ciento dos miembros elegidos en circunscripción nacional</u> . Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas y de dos elegidos en circunscripción especial <u>nacional por pueblos y comunidades afrocolombianas</u> . Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República. La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral. Los representantes de las comunidades indígenas y <u>pueblos y comunidades afrocolombianas</u> se regirá por el sistema de cociente electoral. Los representantes de las comunidades indígenas, <u>así como aquellos elegidos por los pueblos y comunidades afrocolombianas</u> , que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad
	Ministro de Gobierno.	haber ejercido un cargo de autoridad

tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena o afrocolombiana, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

5. Posible conflicto de interés

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones" estableció: "Artículo 3. El artículo 291 de la Ley 5 de 1992 quedará así: Artículo 291. Declaración de Impedimentos. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

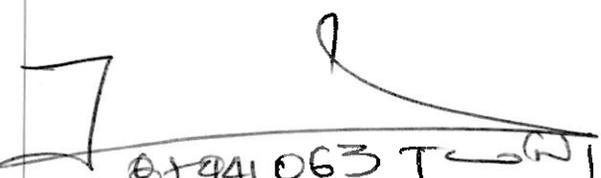
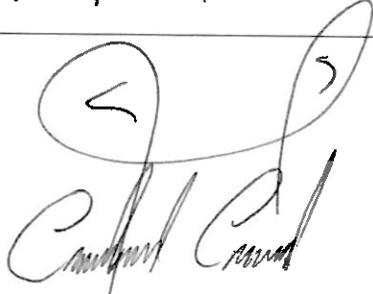
Teniendo en cuenta la obligación contenida en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, este acápite tendrá como fin determinar posibles situaciones que podrían dar lugar a un conflicto de interés por parte de los congresistas al momento de discutir o votar este Proyecto de Ley. Lo anterior, no implica que sean las únicas situaciones o causales que podrían configurar un conflicto de interés, por lo que si algún congresista considera que existe otra causal por la cual deba declararse impedido deberá manifestarlo oportunamente.

Como autora de este Proyecto de Ley, considero que su contenido y propuesta es de carácter general por lo que no configuraría un conflicto de interés,

De la Honorable Senadora,

 <p>PIEDAD CORDOBA RUIZ H.S. senadora de la republica</p>	 <p>Dorina Henao Palomino Representante Cámara P Historica</p>
---	---

AVA
6/11/2011
JAMES
CRISTOBAL
GONZALEZ
6/11/2011

<p>Ashel Sony Ojeda</p>	 <p>Jorge E. Tamayo</p>
<p>Orlando Castillo A Orlando Castillo Pacífico Medio VALLE X CAUCA.</p>	 <p>01941063 T-6011 GERSON L. TRONFANO A. EC-NARIÑO-UTREPIAO</p>
 <p>Cristóbal Cealcedo Angulo</p>	 <p>James Mosquera Torres</p>
 <p>Marcela Castillo</p>	<p>Jhoany Palacios M</p> 

Susana Gomez C.
Representante Antioquia